

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción se adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 24 de Marzo.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 63.

Por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de esta ciudad se manifiesta á este Gobierno de mi cargo, que con aprobación del Sr. Juez de 1.ª instancia, ha declarado hábiles para el despacho de su oficina las horas de siete de la mañana á una de la tarde desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y de ocho de la mañana á dos de la tarde desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo.  
Lo que he acordado hacer público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.  
Santander 23 de Marzo de 1885.  
El Gobernador interino,  
Ubaldo de Aspiazú.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales de los montes de Lecién denunciaron en 11 de Marzo de 1883 ante el Juzgado municipal el hecho de haber encontrado á Manuel Nazarre, Licer Pérez, Pablo Pérez, Florentino Pérez, Lorenzo Bataller, Jacinto Calavia, Santiago Marcén, Mariano Grasa, José Arque, Julian Delco, Mariano Sanchez y José Sala haciendo leña en los sitios llamados Valseca y Loma del Medio, la cual se llevaron á pesar de haberles ordenado que no lo hicieran.

Que los peritos nombrados para tasar la leña manifestaron que el valor de cada fascal de ésta era de 62 céntimos de peseta, y remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, se acordó la instrucción de la correspondiente causa, declarando los guardas que habian hecho la denuncia que los sustratores de la leña estaban separados y sin auxiliarse mutuamente, y verificado nuevo reconocimiento pericial declararon los peritos que el daño causado en el monte era en total de 40 82 pesetas.

Que el Juzgado, considerando como falta el hecho de que se trata, se inhibió del conocimiento del mismo en favor del Alcalde de Lecién; y consultado este auto, se dejó sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, devolviéndose la causa al Juzgado para que la sustanciara con arreglo á derecho.

Que practicadas las oportunas diligencias del sumario, el Juzgado volvió á inhibirse del reconocimiento del asunto, auto que también fué dejado sin efecto por la Audiencia, y devuelta la causa al Juzgado, los procesados optaron por el nuevo procedimiento; y nombrados dos peritos capataces de cultivos tasaron cada fascal de los sustraídos por los procesados en una peseta y 50 céntimos, y el daño causado en el monte por el arranque de cada fascal en 2 pesetas 25 céntimos.

Que declarado terminado el sumario, fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la que mandó abrir el juicio oral, proponiendo el Ministerio fiscal y la defensa de los procesados la declinatoria, la que no se admitió por la Sala.

Que presentado el escrito de calificación fiscal y conforme la defensa con las penas pedidas por el mismo, acordó la Sala que fueran requeridos los reos para que se ratificaran en las

conclusiones formuladas por la defensa:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibición y tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y tramitada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento siendo requeridos los procesados, los cuales manifestaron que no se conformaban con las conclusiones de la defensa y solicitaban que continuara el juicio:

Que el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquel distrito, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del artículo 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo.

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto del procedimiento constituían un delito de hurto de leñas, cuyo conocimiento pertenecía á los Tribunales de justicia: que las sentencias del Tribunal Supremo citadas en el oficio de requerimiento no eran aplicables al caso por referirse á sustracciones cometidas en propiedades particulares y no en montes públicos; y que cuando la sustracción tiene lugar en estos últimos, constituye un delito de hurto, según la jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo y la doctrina sentada en varias decisiones de competencia; la Sala citaba las Ordenanzas de Montes de 1833, el reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos

sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 2.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos y leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortasen árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ó objetos del daño causado y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena

de 5 á 15 dias de arresto:

Considerando.

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Manuel Nazarre y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Cristino Martos, en nombre de D. Jerónimo Martín Corrochano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1882, que desestimando el recurso del interesado confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Toledo, mandándole devolver ciertos títulos de consolidado del 3 por 100 interior, reintegrar su valor efectivo al tipo de cotizacion, con más el interés anual del 6 por 100.

Resulta que el Ayuntamiento de Calera autorizó en 1872 á D. Jerónimo Martín Corrochano, Alcalde Presidente á la sazón de dicha Corporación, para que enajenase los títulos de la Deuda del Estado que representaban la tercera parte de todas las fincas que tenía el pueblo mancomunadas con Talavera de la Reina, y el Alcalde, en vez de vender los expresados títulos, pignoró parte de ellos en el Monte de Piedad:

Que el Ayuntamiento en 11 de Octubre de 1881, acordó reclamar del interesado los títulos, bajo apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar; y después de practicarse varias diligencias, en las que aparece que Corrochano ofreció entregar los títulos, y que ingresó en los fondos municipales parte del valor de aquéllos, el Gobernador de la provincia de Toledo en 1.º de Abril de 1881 resolvió que Don Jerónimo Martín Corrochano era responsable de los títulos que el Ayuntamiento reclamaba ó del valor de los mismos, al tipo de cotizacion del día en que se le notificara el acuerdo, abonando además el 6 por 100 ánuo de intereses desde la fecha en que los pignoró sin autorización para ello, pero rebajándole del valor en venta de dichos títulos las cantidades que hubie-

ra ingresado en las Cajas municipales, y procediendo en su caso por la vía de apremio:

Que el interesado se alzó contra este acuerdo, y previa la instruccion de expediente, recayó la Real orden de 8 de Agosto de 1882 al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó lo resuelto por el Gobernador, mandándose en telegrama de 1.º de Marzo de 1883 que se suspendiera el procedimiento de apremio:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, en la representacion ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que la cuestion propuesta era de responsabilidad civil de un mandatario con respecto á su mandante, y por tanto, de la competencia de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, y que únicamente podria admitirse la demanda en cuanto á si el reintegro podria ser realizado por el procedimiento del apremio gubernativo que autoriza la instruccion de 3 Diciembre de 1869:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma con demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando:

1.º Que el punto concreto sobre el cual versa la presente demanda se dirige á demostrar la indole de la responsabilidad en que incurrió el actor con respecto al Ayuntamiento de Calera así como la clase de los derechos que deban ejercitarse, bien sea ante las autoridades administrativas ó ante las del Poder judicial, segun corresponda, y como la Real orden reclamada resuelve sobre este extremo al declarar la cuantía de la obligacion y prescribir que se proceda por la vía del apremio gubernativo, procede en tal concepto y con este fin el juicio que se intenta promover:

2.º Que notificada la Real orden en 29 de Agosto de 1882, la demanda presentada el 28 de Febrero de 1883 resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M. y de conformidad con una de sus conclusiones, entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala, y demás efectos, devolviendo el expediente gubernativo y la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1885.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Pasado á inform. de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del

Ayuntamiento de Villanueva de Azoague, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Enero último, recibida el 6 del actual, se á pasado ha informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de Azoague, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Habiéndose girado una visita por el delegado de dicha Autoridad para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, se observó que no existia la caja de tres llaves que la ley ordena para la custodia de los fondos, los cuales se hallaban á cargo del Alcalde porque no se habia nombrado Depositario: que el Ayuntamiento habia cobrado en la Delegacion de Hacienda de la provincia 15.190 pesetas 50 céntimos procedentes de intereses de láminas, disponiendo de esta cantidad, ya para atenciones atrasadas, ora para cubrir los gastos del presupuesto del año corriente sin que en ningun arqueo apareciese la referida suma: que no se llevaban registros de entradas y salidas de caudales, ni se remitian al Gobernador los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante cada trimestre para su insercion en el *Boletín oficial*: que dos Concejales autorizados por el Ayuntamiento, pero sin la aprobacion superior, enajenaron en 6 de Junio último á un agente de negocios la factura núm. 233 que la intervencion remitió en equivalencia de los intereses de cinco vencimientos de la lámina núm. 98.277, por la suma de 1.700 pesetas: que no pudo contarse el numerario, porque al presentarlo el Depositario nombrado interinamente por el Alcalde se manifestó por este que ya lo tenia contado y en su dias responderian de lo que les correspondiese y en fin, que no se habian rendido las cuentas de varios años, y que la corporacion municipal sólo habia celebrado dos sesiones en el presente año.

Decretada la suspension del Ayuntamiento por el Gobernador en 26 de Diciembre próximo pasado, se recurrió en alzada por los Concejales suspensos ante el Ministerio de digno cargo de V. E., alegando que el no estar formalizadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1879-80 hasta la fecha era debido á que el mismo delegado que giró la visita, al cual le suministraron todos los datos necesarios, se habia remitido sin ultimárlas: que la responsabilidad de esta falta debia exigirse precisamente á los Concejales que han reemplazado á los recurrentes, supuesto que á ellos les correspondia rendir las cuentas de 1879 á 1882, y en tal concepto eran deudores á los fondos del Municipio; que tratándose de una poblacion de poco más de cien vecinos y un presupuesto que no excede de 1.750 pesetas, las cuales se destinan en el acto de hacerlas efectivas, no se habia considerado necesaria la Caja de tres llaves: que la falta de remision de los extractos trimestrales era imputable al Secretario, por cuanto este tenia la obligacion de formarlas: que únicamente se habia cobrado 4.953 pesetas 80 céntimos por razon de los intereses de las láminas; y habiéndose manifestado al delegado la indicada suma, fué esta comprendida en el arqueo con destino al pago de muchísimas obligaciones atrasadas.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley municipal y las Reales ordenes aclaratorias de 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio

de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que aunque algunas de las referidas faltas no son imputables al Ayuntamiento son imputables por ello dejan de existir méritos para confirmar la correccion gubernativa de cuya procedencia se trata por cuanto de la negligencia é infracciones en que han incurrido los aludidos Concejales han podido seguirse graves perjuicios á los intereses del pueblo.

Opina la Seccion que debe confirmarse la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, encargándole que adopte las medidas necesarias para regularizar aquella Administracion municipal y que se instruya expediente en averiguacion de las faltas que hubiere cometido el Secretario del Ayuntamiento si se hubiere causado alguna malversacion de los fondos, tanto por parte de los Concejales suspensos como por los que les reemplazaron en sus funciones, á fin de que se proceda en su caso á lo que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á inform. de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cabezas Rubias, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente mes, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cabezas Rubias, decretada por el Gobernador de Huelva.

Un delegado de esta Autoridad inspeccionó la gestion administrativa del pueblo, y advirtió que algunos de los libros necesarios á la misma carecian de ciertas ritualidades externas, y que el Ayuntamiento tenia confiada á una mujer la Depositaria de los fondos municipales:

Ninguno de estos hechos, únicos comprobados de que aparece responsable el Ayuntamiento actual constituido en 1.º de Julio de 1883, es suficiente para imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas autorizadas por la ley.

Cierto que las mujeres no pueden desempeñar la Depositaria, como ya se declaró en la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 25 del mismo mes; pero del nombramiento hecho en el caso presente no ha resultado perjuicio alguno para los intereses comunales, ni tampoco al acordarle se propusieron los Concejales infringir la ley, ya que anunciaron repetidamente y siempre sin resultado la vacante antes de proveerla en la persona que actualmente la desempeña.

Opina, pues, la seccion que se debe alzar la suspension de que se trata, y dejar sin efecto el nombramiento de Depositaria de sus fondos municipales hecho en la persona de Doña Isabel Herrenio; previniendo á la Corporacion municipal que se atenga para

la provision de la plaza al art. 137 de la ley.  
Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de D. Domingo Bris y Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Diciembre de 1883, en cuanto por la misma se hace responsable al recurrente de ciertos descubiertos en las cuentas municipales del pueblo de Humanes de Mohernando por los ejercicios de 1879-80 y de 1880 á 81.

Visto el art. 16 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emitidas de los diferentes Ministerios el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber:

Considerando: Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que aun cuando subsidiariamente la Real orden le impone una responsabilidad de la cual procede el juicio que se intenta promover:

Que notificada la Real orden en 15 de Enero de 1884, la demanda presentada el 7 de Julio siguiente resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Seccion de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo consultado, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y efectos correspondientes, acompañando el expediente gubernativo y la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1885.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE

SANTANDER.

Debiendo procederse el dia 22 del

próximo mes de Abril y hora de las 12 de su mañana en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad, Ruamayor, 6; á la subasta de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas, y puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con sujecion á cuanto está prevenido por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Los tipos pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallarán de manifiesto en esta Comandancia y en todas las demás del Reino y Direccion general de Carabineros.

Santander 22 de Marzo de 1885.—El Comandante Jefe, José Lopez.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente se sacan á pública subasta que se verificará esta el dia veinte y cinco de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa en el pueblo de Villabañes, término de Castañeda, señalada con el número diez y nueve, tasada en 610
2.ª Un solar cerrado sobre si en el mismo sitio, que mide treinta carros, los diez y nueve labrantios y el resto de prado, tasado en 2.600
3.ª Una tierra labrantia en la vega de dicho Villabañes, de dos carros, valuada en 98
4.ª Otra tierra labrantia de tres carros en la misma Vega, valuada en 230
5.ª Otra tierra labrantia en la Llosa de Palacio, de tres carros, valuada en 120
6.ª Otra tierra labrantia en la Vega de Legar de dicho término, de seis y medio carros, valuada en 250
7.ª Otra tierra labrantia en la misma Vega de Legar, de dos y medio carros, valuada en 90
8.ª Otra tierra labrantia en la Vega de Pimeña, término de Villabañes, de cabida cinco y medio carros, valuada en 120
9.ª Otra tierra labrantia en el Solar de la Torre, en dicho término, de cabida catorce carros, valuada en 640
10.ª Otra tierra en el mismo Solar de la Torre, de seis carros, valuada en 260
11.ª Otra tierra en dicho Solar de la Torre, de tres carros, valuada en 130
12.ª Un prado en la mies de la Redonda, término de Socobio, de cabida diez y medio carros, valuada en 500
13.ª Otro prado en la Vega de la Gándara, de cabida nueve carros, valuada en 410
14.ª La cuarta parte de una casa en el sitio de la Castañera de Socobio, se compone de piso bajo y

- principal, cuyas demás porciones pertenecen á Marcos Pelton y Liberata Muela, valuada en 180
15.ª Un prado en la referida Vega de la Redonda, de dos y medio carros, valuada en 85
16.ª Otro prado poblado de castaños y robles en la Vega de Riaño, término de Socobio, mide veinticuatro áreas trece centiáreas, valuada en 620
17.ª Un terreno poblado de alisas y robles en la misma Vega de Riaño, de cabida diez y ocho carros, valuada en 800
18.ª Un prado en la mies de Vico del pueblo de la Cueva, de trece carros, valuada en 615
19.ª Una tierra labrantia en la Vega de Pumaluengo, de dos carros de cabida, valuada en 90
20.ª Un prado en la Llosa del Campo, de tres carros, valuada en 220
21.ª Otro prado en la misma Llosa del Campo, de cabida diez carros, valuada en 580

Total pesetas. 7.248

Cuyos bienes pertenecientes á doña Venancia de la Muela y Pila, vecina de Socobio, se venden á virtud de autos ejecutivos que contra la misma se siguen á instancia de Don Bernardo de la Pedraja, advirtiéndose que los títulos están de manifiesto en la Escribania y certificacion del Registro de la propiedad de estar inscritos á nombre de la Doña Venancia, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellos, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Santander á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente se sacan á pública subasta que se verificará el dia cuatro de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una posesion cerrada con tapias altas radicante en el barrio de Pronillo en esta ciudad, sitio de San Andrés, compuesta de huerta, jardín invernadero de plantas, pozo de aguas, estanques, patio, la casa principal, una accesoría al estado del Este y otra casa para habitacion del hortelano y cuadra para ganados. Adyacente á la misma por el lado Sur se halla un terreno labrantio que mide catorce áreas y seis centiáreas. Todo constituye una sola

- fincas de cabida una hectárea y ochenta y ocho centiáreas, valuada en 80.000
2.ª Un prado cerrado sobre si en dicho barrio y sitio, de cabida ciento un carros sesenta y ocho centimos, valuada en 10.000
3.ª Un solar ó lote de terreno, número 19 del Muelle de Maliaño, en la primera línea del ensanche de esta ciudad, mide 20 metros 70 centímetros en los frentes Sur y Norte y 15 por sus lados Este y Oeste, valuada en 20.000
4.ª Un prado de cabida seis carros 75 centimos, radicante en la mies de San Juan, sitio del Cueto del pueblo de Maliaño, valuada en 500
5.ª Otro prado en dicha mies y sitio de cabida de nueve áreas y ochenta y tres centiáreas, valuada en 400

MINAS.

Un grupo de minas situas en término del pueblo de Maliaño, que consisten en las siguientes:

- 1.ª Una mina de hierro denominada «Santa Rosa», de 300.000 metros cuadrados, valuada en 500
2.ª Otra id. de id. denominada «Santa Carolina», de 150.000 metros cuadrados, valuada en 250
3.ª Otra id. id. llamada la «Capilla», de 140.000 metros cuadrados, valuada en 340
4.ª Otra id. id. de 120.000 metros cuadrados, llamada «El Cabo», valuada en 220
5.ª Otra id. id. llamada «El Islote», de 90.000 metros de extension, valuada en 150
6.ª Otra id. id. nombrada la «Ultima de Maliaño», de cabida cinco pertenencias, valuada en 50
7.ª Otra id. id. llamada «Esperanza», de cabida 80.000 metros cuadrados, valuada en 50
8.ª Otra id. id. llamada «Lucia», de 60.000 metros cuadrados, valuada en 50
9.ª Otra id. id. nombrada «Providencia», de cabida 250.000 metros cuadrados, valuada en 100
10.ª La demasia á la mina llamada «Providencia», de cabida 37.455 metros cuadrados, valuada en 25
11.ª Demasia de la mina nombrada «Lucia», de cabida 30.015 metros valuada en 25
12.ª Otra mina de pirita de hierro titulada «Segunda Resguardo», que ocupa una superficie de 800.000 metros cuadrados, valuada en 15.000

**MINAS EN DIFERENTES PUEBLOS.**

- 13. Otra mina de pirita de hierro, nombrada «Javalina», de 360.000 metros cuadrados, sita en término del pueblo de Igollo, valuada en **500**
  - 14. Otra mina de hierro llamada «Lobo», de 160.000 metros de superficie, radicante en dicho pueblo, barrio de Barros, valuada en **260**
  - 15. Otra id. id. titulada «Garduña», de 80.000 metros cuadrados, en término de Revilla, barrio de Arnedos, valuada en **80**
  - 16. Otra id. id. titulada «Santa Luisa», de 25.000 metros cuadrados, radicante en el barrio de Cajo, término de Santander, valuada en **20**
  - 17. Otra id. id. nombrada «Martex», de 30.000 metros cuadrados sita en término de Muriedas, sitio del Perojo, valuada en **500**
  - 18. Otra id. id. titulada «Aumento de pertenencias a la mina Martex», número 20, de 340.000 metros cuadrados, en el mismo término y sitio que el anterior, valuada en **540**
  - 19. Otra id. id. titulada «Venera Segunda», de 1.000.000 de metros de extensión, sita en término común y de particulares del pueblo de Herrera, paraje de la Gándara, valuada en **1.680**
  - 20. Otra id. id. nombrada «Maria», sita en terreno común de los pueblos de Escobedo y Camargo, de 200.000 metros cuadrados, valuada en **50**
- Total pesetas 111.290**

Las fucas antes descritas, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, y en el mismo obran los títulos de propiedad corrientes, se venden a instancia de los interesados viuda e hijos de Don Tomás Wyde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Santander a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

**DON ELADIO GOMEZ CALDERON,** Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente req. cito, llamo y emplazo a Matias Fernandez y Gonzalez, natural de Horna, vecino de Cañedo, Juzgado municipal de Enmedio, partido de Reinosa, que residió en Pajares, de este partido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de esta villa, con el fin de hacerle saber

una providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito, dictada en la causa que en la misma pende sobre tentativa de hurto á D. Antonio Muñiz.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Pola de Lena y Marzo once de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eladio Gomez Calderon.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Cárcoba.

**LICENCIADO D. JOSÉ M. PEIRON VILLA,** Juez municipal de Castro-Urdiales.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Corta, peon que fué de la mina «Anita» jurisdicción de Mioño en este término municipal, ausente hoy día en ignorado paradero, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á responder en juicio de faltas que se le sigue á virtud de parte dado por la guardia civil del puesto de esta villa, por haber causado aquel una herida con una piedra á Juan Garcia, vecino de citado pueblo.

Se previene al Corta, que de no verificar su comparecencia dentro del plazo expresado, se celebrará el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en Castro-Urdiales á 17 de Marzo de 1885.—José M. Peiron Villa.—P. S. M., José Antonio Padierne.

**Anuncios particulares.**

**AVISO.**

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razón social de D. TIMOTEO VILLA E HIJO

giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la dirección de

**DON FEDERICO VILLA,**

empleado que fué de la Excm. Diputación provincial.

**ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO**

DE LOS SEÑORES

**VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.**

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos también de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesitan los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta Hojas de ferro carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para

tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

**LA UNIVERSAL**

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los parti-

culares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confían á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

**VAPORES-CORREOS**

**COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.**

**VIAJE EXTRAORDINARIO.**

El nuevo vapor-correo

**TAMAULIPAS.**

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, Al. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJINAGA.

Saldra de Santander para

**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.**

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 4 DE ABRIL.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJEROS DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea ga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

**COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

**LAFAYETTE**

Capitan SERVAN.

Saldra de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en SAN THOMAS.  
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.  
2.º Ponce, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cabo y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

**SAINT SIMON**

capitan DURAND H.

saldra de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes de salir con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Pu. pr.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.